

Asunto: **Iniciativa**
San Francisco de Campeche, Campeche;
08 de junio de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

El que suscribe **Diputado Jorge Pérez Falconi, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción IV Bis al artículo 5, el artículo 10 Bis y el artículo 10 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contexto de violencia contra las mujeres en México, evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan erradicar, combatir, prevenir, sancionar e investigar cualquier hecho que genere una vulneración contra el derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a vivir una vida libre de violencia.

En ese sentido, estructuralmente se han mantenido y tolerado a través de los años diversos tipos de violencia, entre ellos, la violencia simbólica, entendida como el tipo de acto que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad, sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado, la definición anterior, fue acuñada por el sociólogo francés Pierre Bourdieu, en la década de los setenta.

Con base en lo anterior, se aprecia que la violencia simbólica genera un contexto donde a través de la transmisión de mensajes, valores, normas, signos o cualquier otra situación se refuerza estereotipos de género que de forma indirecta laceran la esfera jurídica de la mujer.

Razón por la cual, el Estado tiene la obligación de identificar, regular y erradicar toda conducta, por más sutil que parezca, que violente los derechos humanos y limiten el desarrollo de las niñas, adolescentes y mujeres.

Por lo que no debe perderse de vista, que a través de la violencia simbólica, se llega a visibilizar a la mujer como un objeto sexual, quedando ignoradas sus cualidades intelectuales y personales.

Lo antes descrito, se ha materializado mediante la realización de eventos como certámenes o concursos de belleza, en donde se imponen y mantienen estereotipos de género que provocan que de forma silenciosa y destructiva se transgreda la dignidad humana de la mujer, ya que entre otras cosas, se promueve la competencia entre personas a partir de sus atributos físicos, lo que sin duda, incentiva el mantenimiento de patrones sexistas y machistas que estigmatizan y minimizan el rol tan importante que desempeñan las mujeres en la sociedad.

En virtud de lo anterior, en estricta observancia del parámetro de protección que salvaguarda y tutela los derechos de la mujer, el Estado no debe tolerar ni participar de forma directa o indirecta en la realización de actividades, eventos o concursos donde se privilegia sexualizar a la mujer.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) – tratado vinculante para el Estado mexicano –, deben tomarse las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras de alcanzar la eliminación de perjuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en una idea de inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos.

Razón por la cual, se propone que regular la violencia simbólica en la Ley de Acceso de Mujeres a una Vida libre de Violencia, con los siguientes objetivos:

- Concientizar y visibilizar la gravedad de la violencia simbólica;
- Establecer el concepto de violencia simbólica, entendida como: la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que reproduzcan y/o transmitan dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;
- Reconocer como forma de violencia simbólica la realización de certámenes, concursos y/o cualquier otra forma de competencia que tenga como finalidad promover o evaluar con base en estereotipos sexistas o discriminatorios las características físicas de niñas, adolescentes o mujeres; y
- Prohibir que se use publicidad oficial y se designen recursos públicos, subsidios, auspicios o cualquier tipo de apoyo económico institucional por parte de los Poderes Públicos, Órganos Autónomos y Municipio del Estado de Campeche, para la

realización o promoción de cualquier actividad que fomente la violencia simbólica en perjuicio de las mujeres.

En ese tenor, como legisladores tenemos la función de trabajar por reducir la desigualdad y eliminar toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana de las personas, por ello, es importante que por un lado, el Estado no participe de forma directa o indirecta en el auspicio de eventos que propician la violencia simbólica; y por otro, que se construya un estándar de observancia que permita generar un cambio de paradigma en donde no se cosifique a las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 5, EL ARTÍCULO 10 BIS, Y EL ARTÍCULO 10 TER A LA LEY DE ACCESO DE MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se adiciona la fracción IV Bis al artículo 5, el artículo 10 Bis, y el artículo 10 Ter a la Ley de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Violencia Simbólica: La que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que reproduzcan y/o transmitan dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Artículo 10 Bis. Se considera violencia simbólica, la realización de certámenes, concursos y/o cualquier otra forma de competencia que tenga como finalidad promover o evaluar con base en estereotipos sexistas o discriminatorios las características físicas de niñas, adolescentes o mujeres.

Se encuentra comprendida en esta definición, los concursos o certámenes de belleza y la elección de reinas, princesas u otras expresiones análogas.

Artículo 10 Ter. Queda prohibida la publicidad oficial, asignación de recursos públicos, subsidios, auspicios o cualquier tipo de apoyo económico institucional por parte de los Poderes Públicos, Órganos Autónomos y Municipio del Estado de

Campeche, para la realización o promoción de cualquier actividad señalada por el artículo 10 Bis.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE PÉREZ FALCONI
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA